Interpretatio, ISSN 1136-9590, Vol. X, 2004, 7-21

JOSÉ MANUEL PÉREZ-PRENDES, UNA LUCHA POR EL MÉTODO

Magdalena Rodríguez Gil
Directora de *Interpretatio*

A MODO DE INTRODUCCIÓN

Todos recordamos y en algún momento posiblemente hemos pronunciado la lapidaria frase de Fevbre[1], «el método es el hombre», pero es frase que no sólo se apoya en una radical consideración del hombre en cuanto ser racional, pues va más allá de la general «racionalidad» atribuible al hombre, para reclamar una acentuación de la inteligencia.

En efecto, el concepto y método de trabajo en cuanto bases de cualquier investigación; no pueden realizarse simplemente por medio de una lógica elemental reuniendo datos, como los huesos cuando se trata de reconstruir el esqueleto de un cadáver hecho pedazos, sino que deben reconstruirse en torno a un principio orgánico y vital que todo lo recomponga y vivifique. Y para hacer esto, es imprescindible la razón, pero también, un esfuerzo intelectual de más hondo calado que permita el mayor acercamiento posible al objeto que queremos conocer, organizar… etc., y dirimir las cuestiones que van surgiendo a medida del aumento progresivo de su conocimiento. Así pues, concebir el concepto y método que se utilicen serán presupuestos fundamentales que condicionarán el resultado de la arquitectura científica.

Sin embargo, a pesar de la importancia que la metodología tiene en toda disciplina, en la nuestra, el desinterés o inercia por la misma, ha constituido una constante, un auténtico «denominador común»; siendo José Manuel Pérez-Prendes uno de los «contados» historiadores del derecho que desde el principio de

---

[1] Febvre, *La pensée d'un historien,* París, 1971.

su andadura académica, las cuestiones metodológicas han constituido una de sus inmutables preocupaciones[2].

Dentro de este contexto, también es de justicia recordar que excepto el reciente trabajo de José Sánchez-Arcilla[3], donde se reconstruye a modo de síntesis la panorámica metodológica de los historiadores del derecho más significativos, no se había escrito antes una obra de conjunto de esa naturaleza. Así que, la metodología, salvo algunos casos, podría seguir considerándose como la «asignatura pendiente» para una amplia mayoría.

A la luz de estas ideas, he creído oportuno aprovechar la ocasión de este volumen de homenaje, para recordar aunque a modo de esbozo, aquellos rasgos de la metodología de José Manuel Pérez-Prendes que han constituido ese «principio orgánico» al que acabo de aludir.

La «razón» en la metodología

Es sabido que «prima facie» se suele admitir en la Historia, la razón se subordina a los hechos, y en la Filosofía, los hechos se subordinan a la razón. De ahí que, la conjunción más aproximada para conseguir un método más cerca de lo perfecto, pueda ser la sinergia de ambas ciencias para lograr una más depurada técnica del método. Resulta así que, sí para que los hechos no se desborden y puedan ser sometidos y analizados por la razón, es necesario el conocimiento filosófico presentado con una precisa técnica y no hay técnica más depurada a usar que la jurídica. Traigo a colación esta idea, pues en la metodología de éste autor convergen: historia-derecho-filosofía.

Sitúo como marco de estas reflexiones, la alusión inicial al núcleo primordial de su concepción metodológica, que constituirá el centro de su concepto y se expandirá progresivamente a modo de círculos concéntricos; círculos que con independencia de su desarrollo seguirán teniendo y dependiendo del mismo núcleo. Y en esa idea matriz y vital, el Derecho se entenderá como un medio para alcanzar la realización

---

[2] Recuérdense a este respecto algunos trabajos como: *Una introducción al Derecho,* Madrid, 1974; *El Derecho en su historia (Palabras a estudiantes),* Madrid, 1969; «Sobre el conocimiento histórico del Derecho», en *Estudios dedicados al profesor Dr. Andrés de Mañaricua* (1944-1969), Deusto, 1971. «El mito de Friné», en *Cuadernos de Historia del Derecho,* 6, Madrid (1999); «Ein Urbarium». Algunas consideraciones sobre la relación entre la ciencia jurídica alemana y la española hasta mediados del siglo XX», en *Las Ciencias Sociales y la Modernización. La fundación de las Academias,* ed. Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid, 2002; «Consideraciones sobre el influjo del Krausismo en el pensamiento jurídico español», en *La actualidad del Krausismo en su contexto europeo,* ed. Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 1999.
En la actualidad nuestro autor, es Director del Instituto de Metodología e Historia de la Ciencia Jurídica de la Universidad Complutense.

[3] Cfr. J. Sánchez-Arcilla Bernal, *Jacobus, id quod ego. Los caminos de la ciencia jurídica,* ed. Dykinson, Madrid, 2003.

de un valor, «lo justo», valor entendible al modo filosófico de Max Scheler, es decir, con un contenido válido en y por sí mismo. Concepto que ubicará a nuestro historiador del derecho en un plano instrumental.

Esta consideración del Derecho como instrumento o medio, sería impensable de no creer y defender la total inserción del mismo en la atmósfera humana. De ahí, que a partir de ese «centro o principio orgánico» se vayan configurando, como en el agua por efecto del impacto de una piedra, unos círculos (principio de Huygens), que con independencia de sus propios elementos tendrán su referencia en él, y nos permitirán analizar el Derecho en toda su «extensión» dentro de la historia total o «hábitat» del hombre.

Llegados a este punto, y con respecto a esa inserción del Derecho dentro de la sociedad, he de recordar, que hace bastantes años se discutía la cuestión de la naturaleza histórica o jurídica de nuestra disciplina. Cuestión que felizmente hoy es «historia», pero que no lo fue antes, y en plena ebullición del problema, José Manuel Pérez-Prendes defendió contra posiciones muy marcadas, la suya que podría ser calificada de pan-historicista, pero no de «neo-historicista»; abogando no sólo la no incompatibilidad de la historicidad con la juridicidad, sino la necesidad de ubicar la historia del derecho dentro de una historia total, «la Historia del Derecho sólo puede entenderse con fecundidad dentro de la Historia total»[4]. Dicho de otro modo, aquello que es Derecho sólo está en la Historia.

Para él, en esta relación vital entre historia y derecho, ambos elementos deben prevalecer por igual, pues uno es el sujeto y otro su atmósfera, de modo que, la historia jurídica en cuanto tal no se realiza plenamente, sino en la conexión de ambos elementos integradores.

Por eso nuestro autor, siempre ha defendido que ambos componentes no pueden ser antagónicos, ni excluyentes. Radicalmente cree todo lo contrario. La esencia del Derecho solo es cognoscible mediante su comportamiento histórico. A efectos de la historia jurídica no cabe separar historicidad de juridicidad; sino al revés, la conexión de ambos elementos resulta imprescindible.

En este orden de ideas, Pérez-Prendes sostiene que la historicidad es la que nos permite concebir el Derecho como un todo, como un «continuum» racio-vital dotado de características definidoras básicas: *tradición,* en cuanto continuidad con rango de principio; *actualidad,* como adecuación a los tiempos; y *previsión,* en cuanto pueda ser aplicada a la vida social, a base de los dos valores anteriores, sobre todo a elementos que presentan una específica perdurabilidad histórica[5]. De otra

---

[4] J. M. Pérez-Prendes, «Notas para una epistemología histórico-jurídica», en *Revista de Historia del Derecho,* vol. 1 Granada (1976) p. 271.

[5] J. M. Pérez-Prendes, *Curso de Historia del Derecho Español. Introducción, fuentes y materiales institucionales,* Madrid, 1989, p. 178. *Interpretación Histórica del Derecho,* Madrid, 1996, p. 60; *Historia del Derecho Español,* I, Madrid, 1999, p. 98.

parte, la juridicidad es una de las manifestaciones vitales de la realidad humana, es esencialmente una forma cultural más y nunca podrá ser entendida, si se prescinde del resto de las otras formas culturales que elaboraron los mismos hombres que le dieron vida. Por ello si se le quiere conocer, será preciso no desarraigarla de la misma circunstancia histórica que permitió y condicionó su manifestación real, tal como la tuvo y no otra[6].

Esta «declaración de principios», sobre la simbiosis histórico-jurídica, constituirá (para hablar como Hegel) la premisa o «tesis» de la metodología de Pérez-Prendes. Y motivará como ya se ha indicado, esa noción scheleriana con respecto a la definición del Derecho, como un medio para alcanzar la realización de un valor. Pero inmediatamente Pérez-Prendes se distancia, casi rompe con Scheler, afirmando que el valor «lo justo»; nunca se ha concebido de una forma absolutamente unívoca en las diversas situaciones humanas, sino que dentro de esa apelación se perfilan tres sentidos: el *trascendente*, el *histórico* y el *normativo*. Desde mucho antes de Hegel se toma conciencia de la nota de historicidad del valor contemplado (justo *histórico*), mucho más tarde, con los ilustrados se apreció la imposibilidad de cualquier conocimiento de lo justo *trascendente* y ya con Welzel, se analiza la inferioridad axiológica de lo puramente *normativo,* en gran medida desde un distanciamiento de las posturas utilitaristas y las kelsenianas.

Pero su intención de insertar la «tesis» del Derecho dentro de una historia total o global como «estructura general», obligó a Pérez-Prendes no sólo a discernir esos tres sentidos de «lo justo», sino también, a preguntarse por los «tiempos» históricos- básicos que debía utilizar para manejar su concepto de lo justo *histórico.* Sabido es que suelen distinguirse tres: el de la historia episódica, de tiempo corto; el coyuntural, de duración media; y el estructural o de larga duración.

Los dos primeros gravitan en torno al tercero; la comprensión de lo histórico-jurídico implica la captación de la totalidad, teniendo en cuenta las coyunturas económicas, sociales, ideológicas, etc.; ya que, la autonomía absoluta del Derecho es una ilusión como bien indicaron Friedman[7], el propio Savigny[8], e incluso Marx, todos ellos coincidentes en este punto, al decir que el Derecho no tiene existencia por sí. Pero si obviamente el derecho no tiene existencia por sí, la adquiere en la Historia; me parece oportuno en este sentido recordar a Carl Schmitt[9], quien como sabemos en «Carta a Alfonso Otero», señaló, «toda historia es historia del Derecho y ésta última no es un mero complemento de la historia general, sino al revés, a partir de la Historia del Derecho la historia general adquiere su evidencia concreta».

---

[6] J. M. Pérez-Prendes, «Sobre el conocimiento histórico…», o. c ., p. 367.

[7] W. Friedman, *Theorie générale du Droit,* París, 1965, p. 17.

[8] F. C. Savigny, *De la vocación de nuestra época para la legislación y la ciencia del Derecho,* Madrid, 1970, p. 70.

[9] C. Schmitt, «Carta a Alfonso Otero», en *Homenaje al prof. Alfonso Otero,* Santiago, 1981.

Paralelamente Pérez-Prendes recorre otro camino, pero con el mismo sentido, cuando prefiere sugerir que el Derecho sólo es cognoscible en la Historia.

Es una obviedad, recordar que el concepto de la historia total, fue preconizado por la orientación de *Annales*, y digo orientación sin calificarla de escuela como generalmente se hace para aludir a ella, porque quiero ser fiel a la puntualización que en su día hizo Braudel[10], al indicar que nunca constituyeron una *escuela* en el sentido estricto de tal término, es decir, entendiéndolo como sistema de pensamiento cerrado sobre sí; ya que *Annales*, significaba y representaba todo lo contrario. En *Annales* se sintió la necesidad de relacionar la historia con las ciencias vecinas y modernizar sus métodos de trabajo, rompiendo la limitación que podía significar una dedicación exclusiva al documento escrito, al texto. Así se intentó superar la limitación de la vieja investigación historicista, tendiendo puentes de colaboración con otras disciplinas que pudiesen aportar ayuda con sus técnicas a la ampliación del campo de trabajo y a una renovación de los métodos.

Pero esta inserción, ya se ha aludido, implica una serie de problemas a los que hay que hacer frente e intentar solucionar, y para ello Pérez-Prendes ha construido una reflexión que acepta y modifica diversos elementos simultáneamente. Ya he citado a Scheler y a los *Annales*. Debo ahora mencionar su actitud ante la cuestión del estructuralismo.

El planteamiento estructuralista tan oportunamente criticado hoy, como no menos oportunistamente usado hace poco tiempo no deja de ser la envoltura filosófica de la modernidad clásica. Sus aportaciones a la racionalidad, proyectada sobre la diversidad cultural (Lévi-Strauss), lingüística (Chomsky), jurídica (Poulantzas) y materialismo histórico (Althusser), como recoge nuestro autor[11], le atribuyeron en las ciencias sociales un papel análogo al de la teoría de conjuntos en las matemáticas (teorema matemático de Gödel). Desde ahí ha sostenido con validez no quebrantada que la concepción estructural da una forma muy eficaz a la inmersión del Derecho en la totalidad histórica.

La noción de estructura apareció de un modo u otro en los estudios históricos mucho antes que se desarrollara en la más divulgada de la antropología estructuralista. El materialismo histórico la utilizó pronto, y también otros varios historiadores se ocuparon de las estructuras sociales, aunque no siempre hayan usado explícitamente el término estructura (J. Jaures, Febvre y un largo etcétera)[12].

---

[10] F. Braudel, *Escritos sobre Historia,* ed. Alianza, Madrid, 1991.

[11] J. M. Pérez-Prendes, *Historia del Derecho Español,* o. c., p. 63.

[12] M. Rodríguez Gil, «Acerca del «ZETGEIST» en la Historia del Derecho», en *Anuario Jurídico y Económico,* San Lorenzo del Escorial, XXVII, (1994), p. 858.

A partir de ese planteamiento, Pérez-Prendes ha construido su concepto de Historia del Derecho. Concepto que constituirá el segundo círculo concéntrico, o paso de su proceso dialéctico-metodológico, siendo para él nuestra disciplina, «la ciencia que estudia el sentido de los procesos de mutación de las estructuras jurídicas». Y si en la apertura de su discurso dialogaba con Scheler, ahora resultará más apegado a la filosofía de Dilthey; especialmente la concepción de las «conexiones de sentido» que para Pérez-Prendes resultan ser lo que es necesario percibir para distinguir la historia de lo jurídico de la arquitectura de lo mismo.

Estos conceptos sin cambiar en cuanto a su intención, fondo o esencia, no fueron formulados definitivamente desde un principio. Se luchó por obtenerlos (de ahí el título de éstas páginas) en un tiempo en el cual en España la atención hacia las dimensiones de la reflexión filosófica, o sociológica o económica, eran prohibidas a los jóvenes historiadores del Derecho, por parte de quienes asumían la tarea de promocionarlos académicamente, como explícita y orgullosamente proclamaron una y otra vez Álvaro D'Ors y Alfonso García Gallo.

Poco a poco Pérez-Prendes, a lo largo de su trayectoria académica ha ido matizado y perfeccionando esa reflexión sin modelos y contra corriente. Matización y desarrollo fáciles de percibir con sólo apreciar el léxico que en su devenir ha usado; y esa evolución, desde su concepción estructuralista le ha permitido alcanzar una metodología coherente sin contradicciones, en la que paulatinamente se han planteado y resuelto las cuestiones y posibles interrogantes que el mayor conocimiento y acercamiento a una ciencia suscita.

Esa coherencia entre el núcleo (Derecho como instrumento de un valor), el primer círculo (Derecho-historia total), el segundo (estructura jurídica), y el tercero (sistema jurídico), como envolvente de los dos anteriores, es patente en toda su trayectoria metodológica. Resulta así que, yendo ahora a la inversa para la configuración del concepto «sistema jurídico», ha conectado el valor (Scheler), y la conexión de sentido (Dilthey), con la metodología (tipo ideal) weberiana; siendo ésta última quien hará posible su realización práctica.

Este sistema jurídico, o «tipo ideal» de estructura, creación técnica de los juristas, se configurará por la convergencia de piezas de ambos círculos, piezas que serán cohesionadas, coordinadas, adaptadas, y racionalizadas entre sí, a partir de la idea de Dilthey[13], de la conexión de sentido que Pérez-Prendes aprecia en la estructura, y que constituirá el elemento aglutinador y también catalizador en la construcción de dicho concepto. Pues esa conexión básica existente en la estructura, al ser vertebrada por medio del jurista permitirá apreciar el «espíritu» que prevalece en cada sistema.

---

[13] W. Dilthey, *Introducción a las ciencias del espíritu,* México-Buenos Aires, 1949.

La noción de «sistema jurídico» que Pérez-Prendes introduce, refunde y modifica la línea de pensamiento que discurre desde Condillac (1749), a la teoría general de sistemas de L. v. Bertalanffy (1950). Entre nosotros esa noción en coherencia con lo arriba dicho, fue introducida por M. Torres López (1935). Pero sin alusiones, claro está, a todos los eslabones de esa cadena, en los años cincuenta y argumentando que cualquier factor discordante impide hablar de sistema, A. García Gallo, en un estudio sobre las ideas jurídicas de Planitz, rechazó su uso en nuestra disciplina.

Sin embargo, se había demostrado por Jaspers (1883-1969) que no es lo mismo *usar* de ese método de sistemar, que *afirmar* (sistematización) que existe un orden total y final en el que encajen todos los datos y tendencias sin dejar cabo alguno suelto[14].

A este tenor, pienso que es imprescindible el planteamiento estructuralista, si se quiere indagar en la «causa», de un tipo u otro de Derecho dentro de la vivencia social. Pues la estructura al configurarse en un conjunto de elementos, nos proporcionará una visión de conjunto, que nos permitirá advertir los cambios y diferencias que en distintos momentos de la historia se hayan dado. Ya que es el hombre, quien como parte del grupo humano, de esa comunidad política, hace la historia y hace el Derecho como parte de esa historia. Y el hecho de que a través de la lucha de opciones individuales, predomine en cada formación social históricamente dada, una u otra ideología, hará que correlativamente se imponga uno u otro tipo de Derecho[15].

Para Pérez-Prendes resulta difícil pensar, que otro planteamiento que no sea el estructuralista, pueda dar esa visión de conjunto. En este sentido, también me parece oportuno recordar a Eugen Wohlhauter que al hacer referencia a los elementos más significativos en la configuración del Derecho, los vio y analizó en su integración y no en su acumulación, aunque luego sus investigaciones sobre temas monográficos resulten más apegadas a lo que era ya tradicional en su tiempo. La aplicación real, no su mera consideración abstracta; esa línea de integración es la que ha seguido José Manuel Pérez-Prendes. Integración evolutiva que estudia y presenta como sistema jurídico.

Sin embargo, hay que puntualizar que algunos historiadores utilizan los términos estructura y sistema, con una gran variedad de acepciones y con frecuencia atribuyéndoles un dominio tan vasto cuanto mal definido. Es sabido que el introductor del estructuralismo en la ciencia jurídica fue Poulantzas[16], aunque hay que tener presente la premonición de Ihering, al concebir según Posada[17] el Derecho, como un «todo orgánico que se transforma según la ley del medio, que cambia con las

---

[14] J. M. Pérez-Prendes, *Historia del Derecho español,* o. c., p. 77.
[15] Ídem., p. 65.
[16] Poulantzas, *Nature des coses et Droit. Essai sur la dialectique du fait et de la valeur,* París, 1965.
[17] A. Posada, «Estudio preliminar» a *Teoría de la posesión,* de Ihering, Madrid, 1892, p. XVI.

necesidades fundamentales de la vida, que no se contiene ni agota en fórmulas insustituibles». No obstante, no se han desarrollado estudios que hagan comprender bien al jurista la técnica estructural a pesar de algunos intentos[18] realizados en esta línea, y quizá, por este motivo se siga teniendo entre los historiadores del derecho demasiada costumbre de ver las instituciones y el derecho desde la vieja y rutinaria perspectiva lineal[19].

Como se conoce, José Manuel Pérez-Prendes acepta la concepción de estructura, entendida como un engarce de piezas, superestructura (que contempla los valores y las ideologías), e infraestructura (las relaciones económicas con lo jurídico, teniendo en cuenta el «valor» que implica lo económico) interrelacionadas entre sí, que se complementan y justifican recíprocamente, conservando cada una de ellas una autonomía relativa tal como lo sugirió Althusser. En su aplicación a lo jurídico de esas ideas, lo original de Pérez-Prendes es señalar que la sociedad, «grupo humano», «comunidad política», se concibe como estructura a partir del estudio de las instituciones jurídicas que surgen de aplicar las normas de Derecho sobre «hechos sociales básicos» que se dan en ella. Así que cada pueblo, para asegurar esos «hechos» (teniendo en cuenta las posibilidades sociales, económicas, los valores morales y éticos), los regula por medio del Derecho, transformándolos en «instituciones jurídicas», que darán cauce a las «relaciones jurídicas» que los sujetos del Derecho contraigan para adaptar sus comportamientos a aquellas instituciones.

Dentro de este orden, el papel primordial del jurista y sobre todo del historiador del derecho, debe ceñirse a conocer antes que nada esas relaciones, para establecer como hilo conductor, una coherencia entre ellas y las instituciones. Esa labor de ordenación, adaptación y adecuación será, el sistema jurídico, o estructura racionalizada que el profesional del Derecho creará. Es una construcción específica del pensamiento jurídico exigible al jurista, que al estudiar, cohesionar y vertebrar esa conexión de sentido, perfeccionará esa estructura configurando el concepto de sistema jurídico, haciendo de este modo también posible, una mayor aproximación a la esencia del Derecho en un momento histórico determinado.

LA EVOLUCIÓN DE UN CONCEPTO

Aunque en su primera exposición de conjunto[20], aparecen ya de forma clara los elementos básicos de su concepción metodológica: su concepción instrumental del Derecho, manifestaciones de su pensamiento como, «la configuración que dan las normas jurídicas a cada una de las manifestaciones fundamentales de la vida de la comunidad se designa con la expresión instituciones jurídicas…», o con res-

---

[18] A. Hernández Gil, *Estructuralismo y Derecho,* Madrid, 1973.
[19] M. Rodríguez Gil, «Acerca del…» o. c., p. 859.
[20] *Apuntes de Historia del Derecho,* Madrid, 1964.

pecto al sistema jurídico, «el conjunto de instituciones jurídicas coordinadas entre sí, que deriven lógicamente de una serie de principios jurídicos homogéneos»…, etc. Estos elementos que constituirán su «organismo» metodológico, vivificaran toda su trayectoria científica, siendo a través de ella paulatinamente desarrollados, matizados y también concretados.

Y desde esa perspectiva que conlleva la concepción estructural hasta la construcción del concepto de sistema jurídico, Pérez-Prendes ha ido marcando la evolución de ellos en su «caminar» metodológico. Para apreciarla, basta simplemente la lectura atenta de sus diversos y posteriores manuales[21]. Sin embargo, hay que considerar que *evolución*, no significa *contradicción*. Evolución según el diccionario de la lengua es, «acción y efecto de evolucionar. Sinónimo de adelanto, desarrollo de las cosas y de los organismos…»; implica desarrollo, avance no antinomia.

Pero leer a José Manuel Pérez-Prendes a veces no resulta fácil, su estilo deliberadamente técnico, en cuanto a contenido y forma, con un lenguaje preciso que no acepta la posibilidad de perder exactitud a favor de la comprensión generalizada, puede conllevar a la confusión, o a una interpretación incorrecta por parte de los menos cultos. También puede provocar en el lector culto pero rápido, una sonrisa de complicidad consigo mismo; similar a la del cazador que acecha a la presa y sonríe en la creencia «apriorística» de que la ha cazado. Pero salvado este posible óbice, la línea de continuidad y a la vez de evolución que marca el hilo conductor de su trayectoria es patente en toda su obra.

Manuel Pérez-Prendes, la idea vertebral de su concepción no se agota en «fórmulas insustituibles», y esto es fácil de percibir en el léxico que utiliza, en la continua sustitución de la terminología empleada por otra que implique un acercamiento más técnico, y a veces también más intrínseco al pensamiento que quiere transmitir.

A este respecto, todos sabemos que no siempre resulta imprescindible que el enunciado contemple linealmente especificados todos sus elementos, la omisión de alguno de ellos no conlleva necesariamente ni la inutilización del concepto, ni la idea de cambio o de contradicción. Sencillamente a veces no es necesario expresar una idea en términos concisos y concretos, ya que, implícitamente la referencia de alguno de sus elementos conlleva la de los otros. Para desarrollar en alguna medida esa apreciación, voy a recordar a modo de pinceladas, algunos ejemplos a través de su exposición escrita, pues su terminología nos ayudará ha percibir no sólo el desarrollo de sus conceptos, sino también, su reducción a la esencia.

---

[21] Cfr. *Historia del Derecho español. Parte General,* Madrid, 1973; *Curso de Historia del Derecho español. Parte General,* Madrid, 1978; *Curso de Historia del Derecho español,* Madrid, 1983; *Curso de Historia del Derecho español.* o. c; *Interpretación histórica del Derecho,* o. c; *Historia del Derecho español*, o. c.

Así, ocurre en uno de sus primeros trabajos sobre metodología[22], al hablar de la concepción de las categorías esencialmente integrantes del Derecho, como «expresión parcial de la voluntad de orden de un grupo humano en un momento concreto», voluntad que necesariamente respondería a la idea que de ese orden se tenga. Pérez-Prendes utiliza la frase «grupo humano», más tarde al reincidir sobre la misma, hablará de «comunidad política»[23]. En ambos casos la esencia no ha cambiado, siempre se trata de un grupo humano organizado, vertebrado; pero en la segunda redacción puntualiza más al utilizar una expresión acentuadamente técnica que incluye el matiz político. Matiz que intrínsecamente estaba comprendido en la idea inicial de grupo humano con una voluntad de orden, pero que ahora se subraya de una forma expresa.

Tampoco debe olvidarse la cuestión de la composición de la estructura en elementos diversos que constituyen ese «todo orgánico», con los medios necesarios para poder determinar la vida y la esencia del Derecho, es decir, los elementos y circunstancias que lo configuran. No siempre enuncia cada uno de ellos. Y esto no supone cambio ni olvido, porque los mismos son parte integrante de su realidad. Por este motivo, no se les puede considerar «metajurídicos», pues no sólo determinan el nacimiento de la norma, sino que, en concreto los hechos sociales básicos, son necesarios que se den, para poder envolverlos (si se me permite la expresión), jurídicamente. De no existir antes el hecho, ni la institución en un momento, ni la norma que lo configure podrían surgir. Por tanto, la causa de la existencia, nunca debe ser considerada «metafísica», ya que tal «causa», sea de esa institución, o sea de la creación de esa norma, es la que les ha dado realidad. La «causa» existente en toda relación jurídica no es «metajurídica». Es la que motiva, crea, y hace posible esa relación.

Cuando Pérez-Prendes nos relata, como esas instituciones, que se han configurado por la existencia de aquellos hechos, lo hacen de un modo u otro en función de los «valores» existentes en un momento histórico concreto, recalcará y añadirá junto a esos «valores», las «posibilidades», queriendo resumir en esta palabra las relaciones entre lo jurídico y lo económico. Puntualización que esencialmente no es fundamental, pues al hablar en abstracto de los «valores» existentes en una sociedad, no sólo se hace referencia al valor moral, o a la ética, sino a la parte en que esos valores engendran también lo «económico». Todos sabemos que el valor económico en la configuración del derecho ha sido una constante de la historia. Si lo señala no es por cambio, ni en este caso por evolución, es sencillamente por aportar una mayor precisión relacionando expresamente hechos e ideas. Cierto es que, ésta línea apuntada desde 1973 se hará cada vez más nítida. Pero esa especificación de tal idea, no supone una variedad o cambio, como más arriba he indicado, pues las «posibilidades» ya eran tenidas en cuenta en su pensamiento inicial.

---

[22] "Sobre el conocimiento histórico…», o. c., p. 353.
[23] *Historia del Derecho español,* (1973) o. c.

Claro que desglosar un enunciado, o una idea puede erróneamente hacer pensar que ese desglosamiento conlleva un nuevo posicionamiento metodológico. Eso ocurrió en concreto con Foucault dentro de la orientación de *Annales*, y dio origen a la mal llamada en mi opinión, «historia en migajas»[24], recordada por Fontana[25], o también tercera generación de *Annales*. En realidad Foucault, lo único que hizo al fragmentar la temática en multitud de prácticas analizables por el historiador, fue llevar el objetivo de esa orientación hasta sus últimas consecuencias. Lo que hizo Foucault no fue «desmigajar» la historia, sino hacer más percibibles sus reconditeces.

También esta especificación de las «posibilidades» puede hacer caer en el error de pensar que se deba a un nuevo posicionamiento más cercano al materialismo histórico. Hay quien posee la impresión de creer que la infraestructura no forma parte de la estructura jurídica. Se hace así en una interpretación inexacta tendiendo a descalificar el pensamiento marxista. Se alega que para él, la estructura jurídica no es otra cosa que parte de una «superestructura» y ésta será siempre absorbida por la «infraestructura». Pero como toda dependencia implica sujeción, subordinación, con Marx o sin él, toda superestructura necesita de la infraestructura, se apoya en ella, se sustenta sobre ella, y se diga o no que esta fuera de ella, debe admitirse que se incluye en ella, al menos en cuanto no caben estudios sobre ambas desconectándolas por completo entre sí.

En un principio la concepción estructural inicial de José Manuel Pérez-Prendes, tuvo una gran vinculación a la doctrina de la estructura de la realidad de Hartmann[26], por tres de sus postulados: primero, el criterio según el cual la estructuración en capas, es una ley constante de la realidad. Segundo, el tejido de esa urdimbre reúne las capas superiores e inferiores de forma que se involucra en la primera y viceversa. Tercero, señala que pese a esa íntima conexión, cada capa representa algo particular con su específica peculiaridad y sus propias leyes.

Más tarde, la lectura de Althusser[27], le permitiría una mayor precisión en la explicación de su concepto de estructura, y le suscitaría la necesidad de marcar con más nitidez los dos niveles apreciables en la configuración de la misma: la superestructura y la infraestructura. Pero esta enunciación de los distintos niveles, no representa ni alteración ni cambios esenciales. La estructura como sabemos y se ha recordado, es un conjunto de elementos que pueden ser tenidos en cuenta de una forma global, para poco a poco ir especificando cada uno de ellos. Que se adopte a efectos expositivos una postura u otra, no significa la negación de ninguno de tales elementos, ni mucho menos una «contradicción» o «novedad». Es

---

24 F. Dosse, *La historia en migajas. De «Annales» a la «nueva historia»,* Valencia, 1988.
25 J. Fontana, *HISTORIA, Análisis del pasado y proyecto social,* Barcelona, 1982.
26 Nicolai Hartmann, *Das problem des geistigen Seines,* 2ª ed, Berlin, 1949
27 L. Althusser, *Curso de filosofía,* Barcelona, 1967.

sencillamente una cuestión de matización de una idea. Y esto es lo que hace José Manuel Pérez-Prendes, a partir de un determinado momento.

En la línea que se acaba de apuntar, la metodología del materialismo histórico, le haría percibir la necesidad de insistir con más intensidad en atender a la importancia del factor económico en la configuración de la estructura jurídica, y su inserción en las formas sociales; aspecto que ya había planteado desde un principio siguiendo a su maestro Torres. Es decir, subrayará más que antes la importancia de la infraestructura como soporte de la superestructura. Pero su posición metodológica con respecto al materialismo histórico, resulta clara, si se atiende a las diferencias que en su concepción existen frente a la utilización del concepto «modo de producción», que la investigación histórica de vinculación ideológica marxista usó durante mucho tiempo. Así, explicará porqué no habla ni utiliza ese concepto, haciendo en su lugar uso de la categoría de «formación social» protagonizada principalmente por Samir Amin[28]. Quiere evitar con ella, como el mismo indica, la rigidez y el efecto mecanicista que sobre los factores económicos conlleva el concepto «modo de producción», pues considera que la categoría «formación social», es un ente más flexible que le permite situar con más exactitud la situación en un todo, de otros factores como los ideológicos y los jurídico-sociales, sin perder la perspectiva de la importancia económica que actuará en última instancia como factor cuasi-determinante. Es decir, acentúa que existen una estructura social general y un nivel jurídico situados en el espacio de la superestructura, pero se distancia en su valoración de los postulados marxistas a los que llama «vulgares».

Si la lectura de Althusser filósofo general le incitó a desarrollar y concretar a la vez un concepto de estructura que partía de Hartmann, tras leer a Poulantzas, José Manuel Pérez-Prendes, necesitará marcar con más rotundidad la distinción entre estructura y sistema jurídico respecto de los planteamientos del filósofo francés del Derecho. Reforzó para ello una distinción que antes ya había hecho cuando en un texto muy anterior[29], al aludir a las instituciones jurídicas existentes en una estructura, había puntualizado:

> "Si bien no es preciso, ni posible… que encajen con justo rigor lógico unas con otras, si es cierto que encierra entre sí determinados contactos mutuamente condicionantes y que el conjunto de todas las que son contemporáneas en sentido amplio, presenta unos perfiles homogéneos que nos permite hablar de sistema jurídico».

Sencillamente el pensamiento de Poulantzas le llevó a considerar que el desarrollo de su planteamiento sin perder el hilo conductor estructuralista, exigía perfilar

---

[28] Samir Amin, *Le développement inégal,* (versión española del capitulo I, *Sobre el desarrollo desigual de las formaciones sociales,* Barcelona, 1972.

[29] J. M. Pérez-Prendes, «Sobre el conocimiento histórico…», o. c., p. 374.

más concretamente las relaciones sistema-estructura, para aproximarse a conseguir en lo posible algo cercano a una «armonía perfecta» entre ambos conceptos.

Convencido de que era un error confundir la estructura y el sistema, consideró a la estructura como paso previo, o punto de partida del sistema. No se podría hablar nunca de sistema jurídico en el sentido que José Manuel Pérez-Prendes lo hace de no partir de la idea de estructura. La estructura engendra el sistema, nos da todos los elementos necesarios para la construcción del mismo, y en esa línea, aun marcando la diferencia, en algunas ocasiones al referirse a la estructura ha utilizado la frase, «puede denominarse sistema», en la idea de que el sistema conlleva una estructura, tiene la misma esencia. Esa representación mental es perceptible de nuevo, cuando dentro de un contexto muy definido, nos encontramos con frases como «partimos de entender esa estructura, llamada aquí sistema jurídico. El adverbio de lugar empleado «aquí», esta advirtiendo que sólo en ese contexto se puede hacer sinónima la estructura al sistema.

Esta relación-diferenciación entre estructura y sistema, entendiendo el sistema como la «racionalización» de la estructura, es fácilmente perceptible en el último de sus manuales[30], donde lleva de una forma inequívoca la aplicación de este método a los capítulos relativos a las fuentes de los siglos VIII al XVIII, tanto locales como territoriales. En ellos se realiza esa operación mental que a modo de la «quirúrgica», permite, desde la estructura, separar el sistema. Así, en totalidad (estructura), se presentan todas las fuentes, marcando con esa «simbiosis», que todas se integran en un solo proceso creador del Derecho. Después, por medio de esa cirugía mental (bisturí) del jurista, racionaliza la conexión de sentido existente en el contenido de cada una de ellas, y en función de ese hilo conductor las separa (sin tener en cuenta su cronología), para enmarcarlas dentro de uno u otro sistema (bien el medieval, bien el de la recepción del Derecho común). De esta forma, se percibe con facilidad el espíritu «medieval» en cuanto a técnica y reminiscencias en unos textos, frente al del «Derecho común» en otros, con independencia de su propia cronología.

No es necesario aludir al proceso de elaboración de un concepto, todos sabemos que no se crea de la nada, y que una vez construido, no debe de perder su «origen», la ascendencia de su elaboración. En esta línea, el concepto de sistema jurídico que defiende José Manuel Pérez-Prendes, puede ser considerado como la «síntesis» de su trayectoria metodológica. Pues en él se contienen todos los elementos básicos de ella: Derecho como medio; historia total; estructura jurídica insertada dentro de esa historia total o estructura general; y para facilitar el acceso a la «esencia» y comprensión de la misma, el concepto de sistema jurídico. Pues estructura-sistema constituyen un ensamblaje, si bien ambos se dan en distintas esferas, la primera, en lo fáctico, el segundo, en lo conceptual.

---

[30] Cfr. *Historia del Derecho Español,* o, c., capítulos XIV, XV, y XVI, pp. 668-878.

Esta última idea nos enlaza con la «dogmática». Y en este punto me parece oportuno recordar como ya en su día hizo Pérez-Prendes[31], a Aguilar Navarro[32], que escribió «se condensa en un lenguaje, en un sistema de conceptos y en una positiva valoración del método». O como recogió Betti[33], «nace primero una técnica para la solución de casos concretos, después, van naciendo reglas y conceptos que permiten crear una doctrina sistematizadora de ellas y que es, esencialmente una «iuris prudentia»». Realizar esa tarea es la función del jurista capaz de conceptuar la práctica social del Derecho[34], que ha de ir interpretando el sentido de la norma, para conseguir la mejor aplicación de ella que sea posible en cada momento. Y nunca podrá ese jurista llegar a una exacta valoración del estado actual de las «cosas», como diría Zubiri, de los problemas y las circunstancias con cuales se enfrenta, si ignora el proceso evolutivo que a través del tiempo y de los diversos factores influyentes las han configurado como son.

Si un historiador del derecho olvida los elementos que configuran el Derecho, dejará de ser historiador del derecho para convertirse en un jurista positivista; y el historiador del derecho es algo muy distinto de un jurista positivista. El historiador del derecho ha de comprender e interpretar la evolución del Derecho, y esa evolución no se puede seguir si se marginan los elementos que lo configuran.

En esta línea, al igual que el restaurador de una pintura, o el crítico de arte, necesitan hacer una «radiografía» de ella para conocer bien las «causas» que motivaron su deterioro; así la historia de los trazos que el pintor dio en ese lienzo, la pérdida de color en algunas pinceladas, el porqué de la viveza de color en otras, las dudas que posiblemente tuvo el pintor al perfilar algunos de esos trazos, si fueron o no modificados…, etc. En una palabra conocer el «entresijo y proceso creativo» de la pintura. El historiador del derecho debe también hacer una radiografía al Derecho que analiza, para apreciar el porqué de su configuración, y de su «ser y estar». No debe limitarse a contemplar sólo su realidad, para eso ya están los positivistas.

A MODO DE «SÍNTESIS»

Obviamente desde 1971 a 1999, fecha de edición de su último manual, hay prácticamente treinta años de diferencia, años que representan no el presente abstracto del «ahora», sino esa época que Emilio Lledó[35] llamó, «el largo presente de su situación histórica». «Largo presente», que ha implicado una madurez en

---

[31] J. M. Pérez-Prendes, «Sobre el conocimiento histórico…», o. c., p. 372.
[32] M. Aguilar Navarro, *Lecciones de Derecho Internacional Privado,* vol. I, Madrid, 1966, p. 149.
[33] E. Betti, *Interpretazione della leggi e degli atti giuridici,* Milano, 1949.
[34] J. M. Pérez-Prendes, «Sobre el conocimiento histórico…», o. c., p. 372.
[35] E. Lledó, *Lenguaje e historia,* ed. Taurus, Madrid, 1978, p. 91.

el planteamiento inicial, que a pesar de su evolución, no ha conllevado la pérdida de la perspectiva del núcleo básico de sus elementos, al igual que esos círculos concéntricos o figuras geométricas que con independencia de su expansión, siguen teniendo el mismo centro.

En mi opinión, José Manuel Pérez-Prendes en cuanto a su talante científico responde al perfil de investigador que Claudio Sánchez-Albornoz, definiera al escribir, «el auténtico historiador sabe que sus conclusiones están sujetas al normal envejecimiento de toda obra científica, y debe el mismo renovar sus viejos trabajos mejorando sus propias conclusiones».

No hay metodología perfecta, pues el método es el hombre, como recordé al iniciar estas líneas, pero creo que la defendida por José Manuel Pérez-Prendes (con las posibles dudas que conlleva toda obra humana) es la más apropiada científicamente hablando para acercarnos al conocimiento de la «esencia» del Derecho, que no olvidemos, debe ser la meta primordial de todo historiador del derecho. En todo caso lo que se trasluce como ejemplo quizá enterrado, pero evidente de su pensamiento es la necesidad de crear una conceptualización jurídica de base para poder luego establecer el carácter de derecho que posee nuestra disciplina. No basta, como tantos hicieron, limitarse a decirlo y luego repetir exposiciones propias de historiadores generalistas. Tampoco se construye ese cimiento, tomando prestados conceptos filosóficos y jurídicos de aquí y de allá y yuxtaponerlos. La tarea acometida por Pérez-Prendes ha consistido en intentar crear, por primera vez en nuestra lengua, después de Torres López, el soporte categorial necesario para edificar una historia del derecho propiamente jurídica desde el contexto contemporáneo.